



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.39.359>

## LÍMITE TEMPORAL DE DATOS PERSONALES EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

### *TEMPORARY LIMIT OF PERSONAL DATA IN CREDIT INFORMATION SYSTEMS*

**PEDRO RÓDENAS CORTÉS<sup>1</sup>**

*Universidad de Extremadura*

Recibido: 01/11/2023

Aceptado: 03/12/2023

#### RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad analizar el límite máximo de permanencia temporal de datos personales en sistemas de información crediticia. En la actualidad, los datos de carácter personal no podrán superar el plazo de cinco años dentro de ficheros automatizados desde que se produjo el vencimiento de la obligación dineraria. Su regulación actual viene determinada por ley orgánica al encontrarse protegida por los derechos constitucionales del art. 18 CE, apartados 1 y 4. También, de forma concisa, se analiza la inclusión de los denominados saldos cero.

*Palabras clave:* sistema información crediticia, datos personales, derecho al olvido, plazo máximo permanencia, saldos cero.

---

<sup>1</sup> Profesor Doctor del área de Derecho Civil, de la Facultad de Derecho (Cáceres), Universidad de Extremadura (España).

## ABSTRACT

The purpose of this work is to analyze the maximum limit of temporary permanence of personal data in credit information systems. Currently, personal data may not exceed a period of five years within automated files from when the monetary obligation expires. Its current regulation is determined by organic law as it is protected by the constitutional rights of art. 18 CE, sections 1 and 4. Also, in a concise manner, the inclusion of so-called zero balances is analyzed.

*Keywords:* credit information system, personal data, right to be forgotten, maximum permanence period, zero balances.

*Sumario:* 1. Introducción. 2. Antecedentes legislativos. 3. Regulación actual: plazo máximo de cinco años. 4. Requisitos básicos: exactitud y veracidad. 5. La postura jurisprudencial sobre los saldos cero. 6. Breves conclusiones. 7. Referencias bibliográficas.

## 1. INTRODUCCIÓN

La limitación de datos personales viene impuesta como requisito legal, en el art. 20.1.d) de la ley orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantías de derechos digitales (en adelante, LO 3/2018), teniendo como finalidad no perpetuar la inclusión de esos datos en este tipo de ficheros, mientras persista el incumplimiento, estableciendo el plazo máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

En tal sentido, debemos tener presente que la utilización de datos personales deberá ser adecuados, pertinentes y limitados a lo estrictamente necesario relacionado con los fines para los cuales son tratados debiendo regir el principio de minimización de los datos<sup>2</sup>.

Los gestores de los ficheros de datos personales relativos a deudas dinerarias, crediticias o financieras deberán suprimir e interrumpir el tratamiento de

---

<sup>2</sup> STS 1519/2020, de 12-11-2020, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, ECLI: ES:TS:2020:3870, sobre la exactitud y certeza de la deuda para determinar la pertinencia de la inclusión en los citados ficheros.

los mismos una vez que hubieran transcurrido cinco años desde el propio vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico, excepto que se apliquen los supuestos previstos en el art. 17.3 Reglamento 2016/679, en cuyo caso el gestor encargado del sistema no tendría obligación alguna de eliminarlos del sistema de información crediticia<sup>3</sup>, por cuanto los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario para, entre otros casos, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información; el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3; con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento y, por último, para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

La misma consecuencia deberá operar en los casos de pago o cumplimiento de la deuda, cuyo efecto principal será el de la retirada y cancelación de cualquier dato relativo a la misma salvo que, según el art. 17.3 Reglamento 2016/679 fuese de aplicación de igual forma que en el caso precedente.

El propio reglamento citado, en su Considerando 65, prevé un derecho al olvido de los datos personales de los afectados si tales datos infringen la normativa vigente, de tal manera que lo configura como el derecho de los particulares e interesados a que sus datos personales sean suprimidos o dejen de tratarse si hubieren perdido la finalidad para la que fueron recogido o tratados en cuyo caso el gestor encargado del sistema no tendría obligación alguna de eliminarlos del sistema de información crediticia. Esta premisa deberá ser contemplada con una serie de excepciones cual son la de retener posteriormente los datos, por el encargado del fichero, siendo lícita cuando sea necesaria para el ejercicio de la “libertad de expresión e información”, para el cumplimiento de una “obligación

---

<sup>3</sup> El art. 17 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), prevé la inaplicación de los apartados 1 y 2, en caso de necesidad del tratamiento cuya prevalencia determina su apartado 3.

legal”, para el cumplimiento de una misión realizada en “interés público” o en el “ejercicio de poderes públicos” conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la “salud pública”, con fines de archivo en “interés público”, fines de “investigación científica o histórica o fines estadísticos”, o para la formulación, el “ejercicio o la defensa de reclamaciones”.

La finalidad perseguida es la de otorgar mayor autoridad este derecho al olvido se configura otro derecho, el de supresión, que deberá ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables que estén tratando los datos de carácter personal del afectado erradiquen cualesquiera enlaces, copias o réplicas alusivas a esos datos. Consecuentemente, el responsable del fichero tiene la obligación de realizar cuantas acciones o medidas sean necesarias y razonables para, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, trasladar la correspondiente información sobre la solicitud del interesado a los a los responsables que estén tratando los datos personales<sup>4</sup>, con la redacción otorgada por el Considerando 66 del Reglamento 2016/679, viene a reforzar el “derecho al olvido” en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos.

## 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Con la anterior legislación ya derogada, en nuestro país, la referencia a la Instrucción 1/1995 AEPD, en su norma tercera, dispuso sobre el cómputo de los plazos de seis años estableciendo, en el art. 28.3 LO 5/1992, lo siguiente: «el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 28.3 de la Ley Orgánica se iniciará a partir del momento de la inclusión del dato personal desfavorable en el fichero y, en todo caso, desde el cuarto mes, contado a partir del vencimiento de la obligación incumplida o del plazo en concreto de la misma si fuera de cumplimiento periódico»<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales.

<sup>5</sup> Sobre la Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, el art. 28.3

El plazo de permanencia en este tipo de ficheros se mantuvo en los seis años, con la regulación posterior ubicándola en el art. 29.4 LO 15/1999, como límite temporal máximo para poder enjuiciar la solvencia económica del deudor<sup>6</sup>.

La finalidad del establecimiento de un límite temporal, cuando los datos sean referidos a la inclusión de ficheros negativos, trata de perseguir la erradicación de su permanencia con un carácter indefinido porque sólo servirá el fichero para el ofrecimiento de información sobre el reciente historial de la capacidad económica del deudor abarcando sólo a ese período determinado de tiempo. Como establecía la SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de noviembre de 2004, respecto de la prohibición del carácter indefinido del contenido de este tipo de datos:

*«El acceso y permanencia en los ficheros de titularidad privada que se refieren a la solvencia patrimonial del afectado, conteniendo datos adversos, no puede tener un carácter indefinido, proporcionándonos un perfil sobre la vida y evolución de su solvencia a través de los años, sino que el legislador haya pretendido que la finalidad a la que sirve el fichero se cumple informando solamente sobre la reciente historia de la solvencia patrimonial del afectado estableciendo que ese reflejo histórico no supere los seis años»<sup>7</sup>.*

El objetivo de establecer un límite temporal en cuanto la inclusión y tratamiento de los datos en ficheros de solvencia crediticia, sin ningún género de dudas, es la protección de los derechos del afectado con el transcurso del tiempo. Por lo tanto, la inclusión de una persona en el registro de morosos es un hecho de gran trascendencia de la que pueden derivar consecuencias muy negativas para el afectado, en su vida profesional, comercial e, incluso, personal, que no es necesario detallar. En razón a ello, ha de extremarse la diligencia para que los datos sobre solvencia económica no puedan perpetuarse en esos

---

de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal establecía que: “Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los afectados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años”.

<sup>6</sup> El art. 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, regulaba la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, estableciendo el plazo de 6 años para enjuiciar la solvencia económica del deudor: “4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

<sup>7</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, de 8 de junio de 2001, de la Sala de lo Contencioso Madrid, núm. de recurso 763/1999, ECLI:ES:AN:2001:3705, donde articula que la permanencia indefinida de los datos en esos registros no puede acarrear consecuencias negativas para los deudores, máxime cuando han saldado sus deudas.

registros, en perjuicio de los derechos de los afectados, en contra de lo establecido en la Ley<sup>8</sup>.

Este criterio de la Audiencia Nacional ha sido mantenido a lo largo de los años para mantener una postura jurisprudencial unánime al respecto, indicando que solo se podrían registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a plazos superiores de seis años siempre que, conforme a los criterios del art. 29.4 LO 15/1999, respondan con el principio de veracidad de los datos a la situación actual de los deudores, y la consecuencia que el legislador anuda al incumplimiento de este plazo fue tipificada en el art. 44.3.f) de la citada ley como infracción grave<sup>9</sup>.

Como decíamos del criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, su interpretación sobre el plazo máximo sobre los datos que reflejan una situación de insolvencia o morosidad nunca debiera superar ese tiempo siempre que respondan a datos de índole negativa. Paradigmática de esta postura es la SAN, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de septiembre de 2011, determinando la importancia capital del límite temporal cuando los datos reflejen una situación de solvencia o morosidad, cuyo contenido por ilustrativo es transcrito:

*«Y como ya hemos declarado interpretando este mismo precepto que ahora nos ocupa, no cabe equiparar la limitación temporal del artículo 29.4 de la L.O. 15/1999 con un plazo como el de prescripción cuyo cómputo se interrumpiría -para volver a contar luego desde el inicio- cada vez que se produjese una actualización de los datos registrados. Lo que la norma determina es, sencillamente, que el registro de datos del tipo de los mencionados no se proyecte o retrotraiga en el tiempo más allá del límite que la propia norma establece, en el bien entendido de que dicho límite (seis años) es un valor neto cuyo cómputo no es susceptible de interrupciones o periodos de carencia»<sup>10</sup>.*

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, de 8 de junio de 2001, de la Sala de lo Contencioso Madrid, núm. de recurso 763/1999, ECLI:ES:AN:2001:3705, donde articula que la permanencia indefinida de los datos en esos registros no puede acarrear consecuencias negativas para los deudores, máxime cuando han saldado sus deudas.

<sup>9</sup> El art. 44 LO 15/1999, tipificaba las infracciones de los encargados de los tratamientos y de los responsables de los ficheros, estableciendo en el apartado 3, la relación de infracciones graves: “f) Mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la presente Ley ampara”.

<sup>10</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, de 29 de septiembre de 2011, de la Sala de lo Contencioso

El acceso y permanencia en los ficheros de titularidad privada que se refieren a la solvencia patrimonial del afectado, conteniendo datos adversos, no puede tener un carácter indefinido, cuya finalidad sea las de proporcionar un perfil sobre la vida y evolución de dicha solvencia a través de los años, la pretensión del legislador fue la de otorgar información sobre la reciente historia de la solvencia patrimonial del afectado, estableciendo que ese reflejo histórico no puede superar los cinco años (antes seis). Así, continua la citada Sentencia donde deben centrarse los términos del cómputo de ese límite temporal y constituir el objeto procesal de discusión:

*«El referido artículo 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999 no explicita una fórmula para el cómputo del plazo, por lo que debemos acudir a la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, que dispone en su norma tercera que dicho cómputo se iniciará a partir del momento de la inclusión del dato personal desfavorable en el fichero y, en todo caso, desde el cuarto mes, contado a partir del vencimiento de la obligación incumplida o del plazo en concreto de la misma si fuera de cumplimiento periódico».*

Para algunos autores, según la opinión de Jiménez Rius<sup>11</sup>, el plazo normativo de permanencia máxima obedece a la estricta aplicación para los ficheros de solvencia patrimonial y excluye a los relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones económicas. En nuestra opinión, discrepamos con esta visión restrictiva de ficheros haciéndola extensible a cualquier tipo de ficheros siempre que los datos versen sobre deudas dinerarias, crediticias o financieras.

Otros autores consideran que el período de permanencia tiene un carácter imperativo. De tal manera, que incluso los datos no podrán estar por más tiempo, aunque para ello exista consentimiento del titular<sup>12</sup>, cuestión esta que resulta ciertamente paradójica. El exponente más definitorio para aclarar esta postura contradictoria son las SAN donde resuelven la finalidad del período temporal establecido por la norma, con una interpretación del derogado art. 29.4 LO

---

Madrid, número de recurso 311/2010, ECLI:ES:AN:2011:4275, establece que el cómputo del plazo máximo de permanencia de los datos en un fichero no admite interrupciones.

<sup>11</sup> JIMÉNEZ RIUS, P., “Antecedentes legislativos de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”, *Revista Actualidad Administrativa*, número 26, 2001, página 244.

<sup>12</sup> PALOMAR OLMEDA, A., “Los derechos personales en el ámbito de la protección de datos”, *Revista española de protección de datos*, número 2, editorial Aranzadi, junio 2007, página 25.

15/1999, el art. 28.3 de la también derogada LO 5/1992 y la Instrucción 5/1992 AEPD, disponiendo que:

*«Que el periodo de tiempo de seis años no se refiere a un periodo de permanencia de los datos en el fichero, sino a que los datos adversos no puedan hacer referencia, como ya hemos señalado en el fundamento de derecho tercero anterior, a unos hechos que se remontan más allá de seis años. Se pretende que el fichero no recuerde hechos sucedidos hace más de seis años»<sup>13</sup>.*

Por su parte, el desarrollo reglamentario del precepto tuvo al art. 38 RD 1720/2007, en cuanto al tratamiento de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, la regulación de los requisitos para la inclusión de los datos en los ficheros de carácter personal, a los efectos de enjuiciar la solvencia económica del afectado, previno el mismo plazo de seis (6) años como límite temporal máximo de permanencia en este tipo de ficheros<sup>14</sup>. Bien es cierto, que este límite temporal no obedecía a ningún motivo concreto, ni tenía base técnica alguna, llamando la atención que no se correspondiera con ningún otro plazo, como pudiera ser el de caducidad de la acción de reclamación de la deuda<sup>15</sup>, antes de la operativa reforma del Código Civil en el año 2015, respecto a los plazos de prescripción de las acciones<sup>16</sup>.

Esta falta de coordinación entre el antiguo plazo de seis años que podían los datos personales estar incluidos en el fichero, una vez transcurrido opera el derecho al olvido, y la regulación de la prescripción, cuya interrupción tiene como efecto principal el cómputo del plazo completo de nuevo, facilitaba la aplicación

---

<sup>13</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de enero de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, número de recurso 340/2006, ECLI:ES:AN:2008:330. En el mismo sentido se pronuncian las SSAN de 29 de septiembre de 2004 (rec. 1003/2002), 9 de noviembre de 2005 (rec. 852/2003) y 21 de diciembre de 2005 (rec. 352/2003), sobre la limitación temporal máxima de exposición de los datos en el correspondiente fichero.

<sup>14</sup> El plazo para la permanencia en estos ficheros se determinó en el art. 38.1.b) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal Requisitos para la inclusión de los datos: "1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico".

<sup>15</sup> LINARES GUTIÉRREZ, A., *El consumidor y los ficheros de morosos: análisis del artículo 29 de la ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*, Córdoba, Centro de Ciencias Económicas y Empresariales, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2013, página 98.

<sup>16</sup> Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su Disposición Final Primera realiza una modificación del Código Civil en materia de prescripción.



de esta normativa sobre protección de datos al órgano encargado de su supervisión y control cual es la Agencia Española de Protección de Datos.

La realidad tenía situaciones cuando menos incoherentes con la finalidad perseguida por la fijación de este límite máximo porque, en primer lugar, al fijarse el plazo de seis años desde el momento del vencimiento de la obligación podrían impedir el acceso a los registros de morosos de deudas que todavía no habían prescrito y bien pudieran reclamarse; en segundo lugar, no podría evitarse el acceso de deudas en las que el deudor pudiera oponer la excepción de prescripción, frente a la reclamación del acreedor, por alegación del plazo previsto de seis años, sino tan sólo mediante la acreditación fehaciente, según cualesquiera medios admitidos en Derecho, del instituto de la prescripción de la deuda y, por ende, que la misma no goza de certeza.

### 3. REGULACIÓN ACTUAL: PLAZO MÁXIMO DE 5 AÑOS

En la actualidad, la legislación nacional establece dicho plazo máximo de cinco años<sup>17</sup> para la permanencia en los ficheros de solvencia patrimonial en el art. 20.1.d) LO 3/2018. Este plazo parece ser muy consecuente con el tratamiento negativo de los datos personales del deudor y, además, permitirá al acreedor ejercer todos sus derechos para la satisfacción de la deuda. No debe olvidarse que el límite temporal queda establecido para los ficheros de solvencia negativos, conteniendo datos adversos al afectado, no podrán dotársele de carácter indefinido por mandato legal y evitando la configuración de un perfil económico a través del paso de los años, sino que lo pretendido por el legislador es que el fichero cumpla su finalidad con el historial más reciente informado del deudor, sin poder ampliarse más allá del límite de cinco años. Coincidimos y nos parece acertadísima la opinión de Albuquerque Douettes, estableciendo que «no se puede permitir que una información de naturaleza negativa esté registrada ad perpetuum como si fuera una condena al afectado»<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> El art. 20.1.d) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales determina el plazo de permanencia máximo de los datos de deudores en los ficheros de solvencia patrimonial: “Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito”.

<sup>18</sup> ALBURQUERQUE DOUETTES, L., *Estudio comparado del régimen jurídico de los ficheros de solvencia patrimonial y crédito en España, Italia y Brasil, Granada*, editorial Universidad de Granada, 2010, página 334.

Pudiera debatirse al respecto, si el plazo de cinco años pudiera considerarse adecuado para hacer valoraciones sobre la morosidad de los afectados máxime, teniendo en cuenta, que posiblemente las etapas de crisis económicas suelen prolongarse durante algún tiempo más de ese plazo, como opina Alonso Martínez para quien: «En la actualidad, el art. 20.1.d) in fine de la LO 3/2018 limita, como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, al plazo máximo de cinco años. Cuestión que consideramos perjudicial para la evaluación de la solvencia por parte de las entidades consultantes, ya que se ha demostrado que los ciclos de morosidad duran, coincidiendo con las crisis económicas, más de cinco o seis años»<sup>19</sup>. Sin embargo, queda fuera de todas dudas la seguridad, para los intervinientes en el proceso de recopilación de datos negativos incluidos los deudores, de fijar un plazo acorde al nuevo régimen de prescripciones previsto en el Código Civil.

La fijación del plazo de cinco años, como límite temporal máximo durante el que pueden figurar los datos negativos y sin olvidar el principio general de calidad del dato, acarrea dos consecuencias primordiales como son la aplicación exclusiva a los datos negativos de solvencia y la expresión concreta del derecho al olvido<sup>20</sup>, conforme a las previsiones del art. 17 Reglamento 2017/679, el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias tales como que los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico; el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2; los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados

---

<sup>19</sup> ALONSO MARTÍNEZ, C., “Sistemas de información crediticia”, obra colectiva dirigida por Rallo Lombarte, A., *Tratado de Protección de Datos*, editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2019, página 780.

<sup>20</sup> El derecho de supresión o derecho al olvido se regula en el art. 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y, más concretamente, el apartado primero establece las circunstancias para eliminar esos datos de los ficheros sin dilación alguna.

miembros que se aplique al responsable del tratamiento; los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

La concreción del día a quo para determinar el momento del cómputo de este plazo ha sido objeto de indeterminaciones tanto legislativas, sólo debemos realizar un repaso a la normativa antes citada, como jurisprudencial, cuya polémica fue zanjada por la Audiencia Nacional al determinar que el cómputo del plazo se iniciaría desde el día del vencimiento de la obligación incumplida<sup>21</sup>, negando la posible aplicación de otras fechas como pudieran ser la de incorporación al propio fichero o la de actualización del sistema de información crediticia.

En idéntico sentido, la propia Audiencia Nacional confirmaba tales extremos sobre la sanción impuesta a una entidad bancaria por infracción grave del art. 29.4 LO 15/1999, al ser mantenido por un plazo superior al fijado en la norma, al respecto del inicio del cómputo del plazo tomando como antecedentes el art. 28.3 LO 5/1992 y la Instrucción 1/1995 AEPD, relativas a la prestación de servicios de información y crédito:

*«Dicho computo se iniciará a partir del momento de la inclusión del dato personal desfavorable en el fichero y, en todo caso, desde el cuarto mes, contado a partir del vencimiento de la obligación incumplida o del plazo en concreto de la misma si fuera de cumplimiento periódico. Por tanto, el inicio del plazo comienza con el vencimiento de la obligación incumplida, centrándose ahora la cuestión en determinar cuándo se produce este vencimiento en el presente caso»<sup>22</sup>.*

Con estas premisas, cabe sostener que, si se trata de una obligación de cumplimiento periódico, el incumplimiento de la misma determina la resolución anticipada del contrato y, por ello, quedará fijado el momento en que se produce el vencimiento de la obligación como el momento inicial para el

---

<sup>21</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, de 2 de junio de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, núm. de recurso 548/2008, ECLI:ES:AN:2009:3703, establece a efectos de seguridad jurídica el día del vencimiento de la obligación como fecha inicial para el tiempo máximo de los datos en el fichero.

<sup>22</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, de 14 de junio de 2002, Sala de lo Contencioso, Sección 1ª, núm. de recurso 1273/2000, ECLI:ES:AN:2002:3736, la Sala consideró que dicho plazo de antigüedad se había de contar desde el momento del vencimiento de la obligación incumplida, que en el presente caso ha de ser desde que existe una deuda líquida, vencible y requerida de pago, que se produce al resolverse el contrato de préstamo por impago de una de las cuotas y se aprueba la liquidación, iniciando el cómputo a partir, en todo caso, del cuarto mes (Norma 3ª de la Instrucción 1/1995 AEPD).

cómputo del plazo de la inclusión de los datos en el sistema de información crediticia.

Así, con la regulación anterior, fuese admitido que la redacción de los sucesivos preceptos, en concreto el art. 29.4 LO 15/1999, no hubiera sido demasiado afortunada, resultaba clarividente que lo pretendido era que si los datos para enjuiciar la solvencia del deudor fuesen negativos o adversos, al reflejar situaciones de morosidad, impagos o insolvencia, la publicación en un fichero de solvencia crediticia no debería abarcar nunca un periodo mayor de seis años, ahora cinco, cuando afecten a datos personales de capacidad económica del afectado. La Sala de lo contencioso-administrativo, de la Audiencia Nacional, estableció que:

*«No cabe equiparar esta limitación temporal, (...) con una suerte de plazo como el de prescripción cuyo cómputo se interrumpiría para volver a contar luego desde el inicio- cada vez que se produjese una actualización de los datos registrados. Lo que la norma determina es, sencillamente, que el registro de datos del tipo de los mencionados no se proyecte o retrotraiga en el tiempo más allá del límite que la propia norma establece, en el bien entendido de que dicho límite (seis años) es un valor neto cuyo cómputo no es susceptible de interrupciones o períodos de carencia»<sup>23</sup>.*

Queda, de esta forma, zanjada la polémica sobre el momento del día inicial para el cómputo del plazo de los cinco años al concretarse en el momento de la fecha del vencimiento de la obligación, siempre que persista la situación de morosidad del deudor.

En definitiva, consecuencia directa de lo anterior, se ha previsto la erradicación de los denominados saldos cero por cumplimiento posterior del deudor a la propia inscripción en el registro de morosos donde sigue inscrito a pesar de haber cumplimentado su obligación de pago desvirtuado la finalidad del fichero cual es la de registrar datos sobre incumplimientos con dos requisitos esenciales: actualidad y realidad.

---

<sup>23</sup> Postura jurisprudencial mantenida de manera uniforme por la Audiencia Nacional y, en especial relevancia, en la Sentencia de 1 de junio de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, ECLI:ES:AN:2001:3563, no cabe la equiparación del plazo determinado por la ley a un plazo prescriptivo que admitiese interrupción del mismo.

#### 4. REQUISITOS BÁSICOS: EXACTITUD Y VERACIDAD

No obstante, podemos configurar otros dos requisitos básicos para prohibir que el antiguo deudor siga inscrito en el registro de morosos, una vez haya pagado la deuda contraria a los denominados saldos cero, sobre la situación actual del estado de solvencia de éste, cuales son: exactitud y veracidad.

La consecuencia directa de la satisfacción de la deuda por el deudor al acreedor es la cancelación, de forma inmediata, de todos los datos personales del deudor obrantes en los sistemas de información crediticia debiendo reiterar que, una vez el deudor satisface la deuda, el acreedor debe procurar de forma inmediata la cancelación de la incidencia en los sistemas de información crediticia<sup>24</sup>. De aquí que se pueda afirmar, sin género de duda alguno, que el concepto de deuda cero es incompatible con el del moroso<sup>25</sup>.

La memoria de la AEPD, del año 2000, expuso la incoación de varios procedimientos sancionadores derivados de la infracción del art. 29.4 LO 15/1999, en relación con el art. 4.3 del mismo texto legal, cuyos objetos estaban relacionados con el denominado saldo cero, «con el cual podían figurar, durante la vigencia de la derogada LO 5/1992, deudas en los ficheros de Solvencia Patrimonial y Crédito, una vez pagadas éstas y hasta el transcurso de los seis años preceptuados». Las resoluciones dictadas en el seno de esos procedimientos supusieron un cambio en el criterio de la Agencia Española de Protección de Datos sobre las situaciones de los deudores con saldo cero.

La situación de saldo cero era admitida al amparo de la LO 5/1992, como se ilustra en las citadas resoluciones, debido fundamentalmente a que la aplicación del principio de exactitud de datos para estos ficheros se regulaba mediante la aplicación del principio general de calidad de datos, contenido en el art. 4.3. de la referida ley, que dispone que los datos serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado<sup>26</sup>: «Una deuda

---

<sup>24</sup> En la Memoria de la AEPD, del año 2001, sobre el principio de calidad de los datos se afirmaba que la cancelación de los datos comprendía: “los datos de aquellos incumplimientos que hayan sido satisfechos por el deudor (anotaciones de saldo cero) son eliminados del fichero, a través de un proceso de prevalidación”.

<sup>25</sup> La AEPD, en su resolución de 22 de enero de 2001, viene a afirmar que, tras la promulgación de la (hoy derogada Ley Orgánica 15/1999) y la STC 292/2000, de 30 de noviembre, no es posible, una vez que se ha pagado la deuda, mantener información adversa sobre el hecho de haber sido deudor mediante las expresiones saldo cero o pagado podría conllevar a unos perjuicios de difícil reparación en su propia reputación personal o limitaciones en su capacidad económica.

<sup>26</sup> Memoria anual AEPD, 2021. Disponible en <https://www.aepd.es/es/documento/memoria-aepd-2021.pdf>.

informada con saldo cero en un fichero de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias respondía a la situación real de haber sido deudor y haber dejado de serlo».

El legislador realizó una modificación sustancial, con la aprobación de la LO 15/1999, exigiendo que los datos respondiesen a una situación de actualidad con el requisito de la veracidad, como antes se expuso, en su art. 4.3. En concreto, para los ficheros de solvencia patrimonial fue prohibida la inclusión y, por supuesto, el mantenimiento de una persona con deudas ya pagadas tampoco fue permitido la inscripción de sus datos con saldo impagado nulo o cero, conforme dispuso en el art. 29.4 LO 15/1999, relacionado con el art. 28.3 LO 5/1992. Así se eliminó, sin atisbo a cuestionamiento alguno, que una persona figurase en un fichero de solvencia crediticia con deudas inexistentes porque habían sido abonadas, ni permitía la publicación de los datos con la denominación de saldo impagado nulo o cero, al estar reconociendo implícitamente como deudor a alguien que dejó de serlo y, en consecuencia, no estaría reflejada la situación solvente real del afectado en el registro de datos negativos.

La Agencia Española de Protección de Datos explica en las resoluciones dictadas a este respecto no puede olvidarse que la información sobre el saldo cero en un fichero relativo al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias es un dato adverso y no un dato neutral, puesto que esa consideración adversa es la que acredita la práctica de las entidades consultantes de dichos ficheros. Por lo tanto, si el deudor cumplió debía excluirse del fichero mediante la cancelación de sus datos, cuyo cambio de criterio fue reflejado dicha Memoria:

*«Así, el legislador ha venido a corregir una situación que, bajo la vigencia de la LORTAD, producía graves quebrantos a los ciudadanos, y en la que éstos, después de pagar sus deudas, se veían condenados a permanecer en el fichero de morosos, aunque con saldo cero, por un tiempo máximo de 6 años. Además, refuerza el criterio restrictivo de que, respecto de las limitaciones al contenido esencial de un derecho fundamental, han establecido las sentencias del Tribunal Constitucional y, específicamente sobre el derecho a la protección de datos, la STC 292/2000, de 30 de noviembre»<sup>27</sup>.*

---

<sup>27</sup> Resoluciones de la AEPD, de 22 de enero de 2001 y 19 de febrero de 2001.

Algunos autores, como Alonso Martínez y Cerqueira Sánchez, sostienen que para permitir un mejor y más fiable análisis de los deudores respecto de sus operaciones futuras sería interesante, como supuesto de fiabilidad, dejar constancia del saldo cero en los registros de solvencia para facilitar dichos datos a los acreedores potenciales<sup>28</sup>, según los cuales: “si la información de que una deuda ha sido pagada es un dato exacto y, además, sigue cumpliendo con la finalidad de valorar la solvencia del interesado, debe permanecer”.

De lo que no puede surgir debate es si la deuda existe o no existe. Si tenemos en cuenta que no existe, no hay deuda y, por lo tanto, si no hay deuda no existe un soporte legal donde fundamentar la inscripción de los datos de una persona, calificada como morosa, que lo fue en el pasado, pero en la actualidad ya no tiene tal consideración. No cabe admitir que, por el mero hecho de dejar de ser deudor, una persona siga teniendo la consideración presente como tal y no podrá admitirse su inclusión en ningún registro con referencias desfavorables hacia su estigma social y financiero, cuya situación sería aceptada de permitirse la denominación de saldo cero o pagada reveladora de una situación pretérita.

## 5. LA POSTURA JURISPRUDENCIAL SOBRE SALDOS CERO

La jurisprudencia de la Audiencia Nacional ha mantenido tales criterios manteniendo que los datos deberán ser veraces correspondiendo con la situación actualizada de los mismos, cuyo fundamento fue el art. 29.4 LO 15/1999 estableciendo que sólo se podían registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actualizada de aquellos. Dicho precepto introdujo una modificación en la regulación anterior que no contuvo la expresión “siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos”, lo que planteaba el problema jurídico de si la mencionada expresión impedía la anotación del llamado saldo cero que hasta ahora se realizaba con el límite de los seis años.

---

<sup>28</sup> ALONSO MARTÍNEZ, C., y CERQUEREIRA SÁNCHEZ, M., “Ficheros de solvencia patrimonial y crédito”, en *Reglamento general de protección de datos: un nuevo modelo europeo de protección de datos*, Piñar Mañas, J.L., (Dir.), Reus, 2016, página 663.

Bien es cierto que, como ya hemos dejado aclarado, con anterioridad a la reforma la LO 5/1992 estableció en su art 4.3 que los datos del fichero debieran ser exactos y puestos al día de forma que respondiesen con veracidad a la situación real del afectado. Norma que, en relación con los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, debía complementarse con los establecido en el art 28.3 conforme al cual sólo se podrían registrar y ceder datos de carácter personal que fuesen determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los afectados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años. Con arreglo a dicha normativa se venía entendiendo que la anotación del llamado saldo cero se encontraba dentro de los márgenes establecidos por la ley, siempre que no se superasen el límite de los seis años, por considerarse que el dato era determinante para enjuiciar la solvencia económica del afectado y respondiese a la situación real del afectado.

Ratificadora y pionera del cambio legislativo de la prohibición del mantenimiento de datos personales con saldos cero fue la SAN, de 10 de mayo de 2002, justificando que la constancia del dato personal saldo cero no es un reflejo veraz de la situación actual del afectado, puesto que el denunciante no tenía saldo alguno al haberse cancelado la deuda, por lo que:

*«La única razón que explica la permanencia del dato en un fichero de solvencia patrimonial, cuando la deuda ha sido cancelada, es informar sobre la morosidad reciente, pero pasada, del afectado, lo que no se conjuga con la previsión del artículo 4.3 de tanta cita que impone que se refleje la situación actual del afectado, es decir, su solvencia en la actualidad»<sup>29</sup>.*

Este cambio legislativo evidenció la única finalidad que tiene el mantenimiento en un registro de solvencia patrimonial, a instancias de la entidad informante y ahora recurrente, de los datos de quien no tiene deudas, con el término saldo cero, es informar de su morosidad anterior, recordar sus deudas pasadas, lo que resulta incompatible con la situación actual del afectado.

Ahora bien, tras la reforma realizada por la LO 15/1995 la expresión situación real fue sustituida, tanto en el art 4.3 como en el art 29.4, por la expresión situación actual. En este punto, el planteamiento de la cuestión era si esa expresión novedosa permitía el mantenimiento de la anotación llamada saldo cero.

---

<sup>29</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de mayo de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, núm. de recurso 656/2001, ECLI:ES:AN:2002:2893.



Tal situación fue corregida y aclarada en la paradigmática SAN, de 31 de mayo de 2002, al respecto:

*«Conforme a la nueva regulación el dato debe ser veraz y actual, lo que no ocurre en los supuestos de anotación del saldo cero pues el dato alude al pasado como deudor del afectado, y no a su estado actual en el que la deuda ha sido cancelada, que está equiparado al de otros que no estuvieron nunca incluidos en un fichero de esta naturaleza»<sup>30</sup>.*

La anotación del denominado saldo cero es una forma indirecta de informar sobre la condición de deudor en el pasado del afectado, pese a que este en la actualidad no tiene tal condición, permitiendo la construcción de un perfil sobre uno de los aspectos de la persona. Pues no cabe duda de que el dato saldo cero supone el conocimiento por quien consulta de que el afectado, en su día, fue deudor, lo que supone una calificación social del individuo que redundará en sus relaciones sociales en forma negativa.

El criterio unánime mantenido por las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos y las SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, dictaminan la imposibilidad, toda vez que haya sido abonada la deuda por el deudor, mantener los datos personales del afectado en el fichero de solvencia crediticia con expresiones tales como saldo cero o pagado siendo, como veremos más adelante en el presente trabajo, susceptibles de indemnización por intromisión ilegítima en el derecho al honor. Además, constituye un atentado contra el honor susceptible de indemnización, tal y como refiere, entre otras muchas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de enero de 1999, sobre el mantenimiento de una persona en un fichero de morosos con saldo cero abordando la cuestión sobre una afirmación categórica sobre el mantenimiento de una persona en un fichero común de morosos, una vez satisfecha la deuda, constituye un atentado al honor susceptible de indemnización. Esta resolución ponderaba la aparente incompatibilidad entre el mantenimiento de los datos por razones de salvaguarda del tráfico jurídico del artículo 28 LO 5/1992 (artículo 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999), y el derecho a la privacidad de los que, habiendo sido deudores, han dejado de serlo. El Tribunal se inclina por este derecho a la privacidad señalando en su considerando tercero:

---

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, de 31 de mayo de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, núm. de recurso 602/2001, ECLI:ES:AN:2002:3381, los requisitos de veracidad y actualidad son configurados como esenciales para el mantenimiento de la deuda en el fichero, cuestión que no concurre en los denominados saldos cero porque la deuda ya fue saldada.

«(...) la constatación de datos adversos de carácter personal y su cesión durante un máximo de seis años exigirán su exactitud y veracidad, perdiendo su fundamento si no se procede a una puesta al día del fichero, y el interesado sigue apareciendo en el mismo (en este caso un fichero de solvencia), cuando ya ha dejado de existirle supuesto al que se refería y que justificaba su inclusión en ese registro de solvencia»<sup>31</sup>.

Por lo tanto, queda fuera del ámbito significativo legal que ésta ampare una relación de deudores o, mejor expresado, que en su momento lo fueran y ya carezcan de ese calificativo en el instante de recapitular los datos del registro suponiendo, por tanto, una calificación social del individuo que se extendería en el tiempo en clara vulneración de su dignidad.

Esta tendencia tuvo su continuidad en la promulgación normativa del RD 1720/2007 (ex art. 41.2), donde plasmó todo lo anteriormente detallado respecto al objeto del tratamiento de datos correspondientes al deudor siempre y cuando sean veraces en cada momento concreto, complementada por la disposición de ordenar la cancelación inmediata de todo dato una vez realizado el pago o cumplimiento de la deuda<sup>32</sup>.

## 6. BREVES CONCLUSIONES

Remitiéndose al inicio de este apartado y todo lo comentado sobre el derecho al olvido, debemos de concluir indicando que la legislación actual remite al art. 17.1 Reglamento 2016/679, en relación al derecho al olvido<sup>33</sup> y, su

---

<sup>31</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de enero de 1999, Sección 19ª, número de resolución 30/1999, ECLI:ES:APM:1999:629, donde fundamenta que el fichero deberá ponerse al día y el deudor sigue apareciendo en el mismo, una vez abonada la deuda, dejando de existir la justificación que legitimaba la publicación de sus datos.

<sup>32</sup> Así lo expresaba literalmente el art. 41.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, sobre la conservación de los datos: "Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos que respondan con veracidad a la situación de la deuda en cada momento concreto. El pago o cumplimiento de la deuda determinará la cancelación inmediata de todo dato relativo a la misma".

<sup>33</sup> El derecho al olvido está previsto en el art. 17 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en concreto su apartado primero, letra a), plasma que: "1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron

trasposición normativa en el sistema normativo estatal trasladada al art. 20.1.d) LO 3/2018, sobre el mantenimiento de los datos en los ficheros de morosos únicamente mientras persista su incumplimiento, cuya línea argumental y expositiva hacen, en mi opinión, que los deudores cuyas deudas hayan sido satisfechas después de ser inscritos en cualquier fichero común de datos sobre solvencia económica, supuesto más habitual de los saldo cero, deberán ser cancelados ipso facto todos los datos personales obrantes en dicho archivo sin el menor resquicio de haber evolucionado definitivamente de la tendencia mantenida en hace tres décadas<sup>34</sup>.

Por último, indicar que el plazo de cinco años previsto en el citado art. 20.1.d) LO 3/2018 encuentra más acomodo y coherencia legal con el establecido para la prescripción de las acciones para reclamar cualquier deuda de carácter personal, según la previsión legal del art. 1964.2 CC, que no tengan plazo especial fijado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alburquerque Douettes, Ludmila, *Estudio comparado del régimen jurídico de los ficheros de solvencia patrimonial y crédito en España, Italia y Brasil*, Granada, editorial Universidad de Granada, 2010.
- Alonso Martínez, Carlos, “Sistemas de información crediticia”, obra colectiva dirigida por Rallo Lombarte, Artemi., *Tratado de Protección de Datos*, editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2019.
- Alonso Martínez, Carlos, y Cerquereira Sánchez, Manuel, “Ficheros de solvencia patrimonial y crédito”, en *Reglamento general de protección de datos: un nuevo modelo europeo de protección de datos*, Piñar Mañas, J.L., (Dir.), Reus, 2016.
- Jiménez Rius, Pilar, “Antecedentes legislativos de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”, *Revista Actualidad Administrativa*, número 26, 2001.
- Linares Gutiérrez, Antonio, *El consumidor y los ficheros de morosos: análisis del artículo 29 de la ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*, Córdoba, Centro de Ciencias Económicas y Empresariales, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2013.

---

recogidos o tratados de otro modo”.

<sup>34</sup> La Sentencia de la Audiencia Nacional, de 4 de noviembre de 2014, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, número de recurso 76/2014, ECLI:ES:AN:2014:4426, vino a reiterar la prohibición del mantenimiento de la deuda en el fichero de morosidad una vez que la misma ha sido saldada o ejecutada y embargados los bienes del deudor.

Palomar Olmeda, Alberto, “Los derechos personales en el ámbito de la protección de datos”,  
*Revista española de protección de datos*, número 2, editorial Aranzadi, junio 2007.

PEDRO RÓDENAS CORTÉS  
Área de Derecho Civil  
Departamento de Derecho Privado  
Facultad de Derecho  
Universidad de Extremadura  
rodenas@unex.es  
Orcid: 0000-0001-7032-8077